



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

## **PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

### **SOSTENIMIENTO DE GIMNASIOS, CLUBES DE BARRIO Y DE PUEBLO ANTE EMERGENCIA POR COVID-19**

#### **TÍTULO I INCENTIVOS PARA SOCIOS**

**ARTÍCULO 1°** — Modifíquese el punto 13 del inciso e) del ARTÍCULO 3° del Decreto 280/97, texto ordenado de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, sustituido por el Artículo 1° de la Ley N° 23.349 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“13. Efectuadas por piscinas de natación y gimnasios, los cuales computarán 10,5% del impuesto alcanzado por esta ley”.

**ARTÍCULO 2°** — Incorpórese el inciso k) al ARTÍCULO 81 de la LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, Texto Ordenado por Decreto 649/97 (B.O. 06/08/97), por el siguiente texto:

“k) Las cuotas individuales y/o de todo el grupo familiar, abonadas por actividades deportivas en piscinas de natación, gimnasios o Clubes de Barrio y de Pueblo (definidos en la Ley 27.098), por los periodos fiscales 2020 y 2021.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

TÍTULO II  
PROGRAMA NACIONAL DE MECENAZGO DEPORTIVO

Capítulo I  
DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 3°**— Créase el "Programa Nacional de Mecenazgo Deportivo", en la órbita del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES DE LA NACIÓN, con la finalidad de generar recursos económicos para el sostenimiento de los Clubes de Barrio y de Pueblo (definidos en la Ley 27.098), fomentar la actividad física en los trabajadores, promocionar proyectos declarados de interés deportivo nacional y deportistas de Alto Rendimiento.

**ARTÍCULO 4°**— A los fines de la presente Ley, se considerarán como actividades de mecenazgo deportivo, al sistema tendiente a estimular el deporte, financiar Clubes de Barrio y de Pueblo a través de aportes del sector privado; patrocinio, sponsor o auspicio de actividades y/o deportistas de alto rendimiento deportivo.

**ARTÍCULO 5°**— Los actos de mecenazgo realizados por las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo anterior, gozarán de las exenciones impositivas que defina la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 6°**— El mecenazgo regirá desde la publicación de la presente ley hasta el año 2022. La autoridad de aplicación podrá disponer de las prórrogas que considere pertinentes.

Capítulo II  
BENEFACTORES Y SPONSORS, PATROCINADORES O AUSPICIANTES  
CORPORATIVOS

**ARTÍCULO 7°**— Se considerarán "Sponsors, Patrocinadores o Auspiciantes corporativos" en los términos de la presente ley, a todas las personas físicas o



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

jurídicas que contribuyan al financiamiento de proyectos aprobados por la autoridad de aplicación, los declarados de Interés Deportivo Nacional o que realicen aportes al fondo creado en la Ley 26.573.

Si el objetivo del patrocinio o la donación consiste en bienes muebles, deberá rendir ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) los tickets o factura que acredite su valor. En el caso de la donación de bienes inmuebles para la realización de proyectos, se deberá presentar boleto o escritura correspondiente.

**ARTÍCULO 8°—** Se considerarán "Benefactores" en los términos de la presente ley, a las personas físicas o jurídicas que realicen acuerdos con Clubes de Barrio y de Pueblo, conforme al registro de la Ley 27.098, asociando a sus trabajadores con el beneficio de la bonificación total o parcial de la cuota.

### Capítulo III INCENTIVOS FISCALES

**ARTICULO 9°—** Incorpórese el inciso l) al Artículo 81 LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, Texto Ordenado por Decreto 649/97 (B.O. 06/08/97), por el siguiente texto:

"l) Los importes correspondientes a los actos de mecenazgo deportivo.

**ARTÍCULO 10°—** No podrán constituirse en Sponsors, Patrocinadores o Auspiciantes corporativos o Benefactores, las personas físicas o jurídicas que adeuden o se encuentren en estado de irregularidad, respecto de los impuestos sobre los cuales sea aplicable el beneficio de la presente ley.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

### Capítulo IV PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 11°—** Con la finalidad de convertirse en Benefactor, Sponsor, Patrocinador o Auspiciante, las personas físicas o jurídicas deberán presentar ante la autoridad de aplicación un informe del proyecto a financiar, con carácter de declaración jurada, incluyendo:

- a) Datos y antecedentes de quien se propone como beneficiario;
- b) Descripción pormenorizada y objetivos del proyecto;
- c) Cronograma, plazos y planificación de actividades, con descripción de las mismas, incluyendo fechas estimadas de realización y finalización del proyecto;
- d) Presupuesto detallado necesario para la realización del proyecto.

**ARTÍCULO 12°—** Una vez verificados por la autoridad de aplicación, los aspectos formales de los proyectos, los mismos deben ser remitidos al "Consejo Nacional de Mecenazgo Deportivo", que se crea a partir de esta ley, el cual posee un plazo de noventa (90) días corridos para producir las respectivas resoluciones.

**ARTÍCULO 13°—** El "Consejo Nacional de Mecenazgo Deportivo" será integrado por UN (1) representante de cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tendrá como funciones:

- a) Aprobar, observar o rechazar los proyectos.
- b) Verificar la veracidad de los Benefactores, Sponsors, Patrocinadores o Auspiciantes corporativos o Benefactores.
- c) Controlar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- d) Supervisar las actividades que se ejecuten de acuerdo con los proyectos aprobados.
- e) Controlar, aprobar, observar o rechazar los informes de avance y rendición de cuentas de los proyectos.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

- f) Articular acciones con ministerios, empresas, entidades sin fines de lucro, instituciones deportivas, y toda otra organización que contribuya con los objetivos de la presente ley.
- g) Coordinar programas de capacitación y difusión permanente del programa de mecenazgo.
- h) Formular el procedimiento y las bases de inscripción para la presentación de proyectos que aspiren a ser declarados de "Interés Deportivo Nacional".
- i) Declarar proyectos de "Interés Deportivo Nacional" y promocionarlos.
- j) Confeccionar el "Registro Nacional de Mecenazgo Deportivo" previsto en la presente ley.
- k) Estipular sanciones.

**ARTICULO 14°**— Créase el "Registro Nacional de Mecenazgo Deportivo" con la nómina de Benefactores y Beneficiarios que deberá ser difundido a través del sitio oficial del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES DE LA NACIÓN.

**ARTICULO 15°**— Para el caso en que un proyecto sea declarado de "Interés Deportivo Nacional"; el mismo pasará a inscribirse sin más trámite en el "Registro Nacional de Mecenazgo Deportivo", y será ubicado en el orden de mérito que le corresponda de acuerdo a la valoración obtenida, para su promoción.

**ARTÍCULO 16°**— Para el caso en que un proyecto sea observado; tendrán la oportunidad de reformular y presentar nuevamente su proyecto en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del dictamen realizado por el "Consejo Nacional de Mecenazgo Deportivo".

**ARTÍCULO 17°**— Durante la ejecución del proyecto objeto de financiamiento y una vez finalizado el mismo, los benefactores deben elevar a la autoridad de aplicación, informes de avance y de rendición de cuentas.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

**ARTÍCULO 18°—** La autoridad de aplicación debe expedirse, en un lapso no mayor de sesenta (60) días de recibidos los informes a los que se refiere el artículo precedente, aprobando, objetando o rechazando con causa fundada los mismos.

### Capítulo V SANCIONES

**ARTÍCULO 19°—** Los benefactores deberán utilizar los fondos para infraestructura, para el pago de sueldos del personal o para el desarrollo del proyecto aprobado. Aquellos que los utilicen para fines distintos, deberán pagar una multa equivalente al doble del monto recibido; además de las sanciones penales o administrativas que pudieran corresponder.

**ARTÍCULO 20°—** Quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior, no podrán constituirse nuevamente en benefactores de la presente ley por el término de 10 años.

**ARTÍCULO 21°—** Los Sponsors, Patrocinadores o Auspiciantes corporativos o Benefactores que obtengan de manera irregular los beneficios previstos en esta ley, deberán pagar una multa por un valor igual al doble del monto aportado, además de las sanciones penales o administrativas que pudieran corresponder.

**ARTÍCULO 22°—** Quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior, no podrán constituirse nuevamente en Sponsors, Patrocinadores o Auspiciantes corporativos o Benefactores.

**ARTÍCULO 23°—** Además de las sanciones contempladas en la presente ley, y de las sanciones penales y/o administrativas correspondientes en caso de incumplimiento o irregularidades, los Sponsors, Patrocinadores o Auspiciantes corporativos o Benefactores, estarán sujetos al pago del impuesto sobre el cual hayan aplicado su beneficio, actualizado con multas y recargos.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

**ARTÍCULO 24°**— Los benefactores que no cumplan con el objeto del proyecto, no podrán volver a realizar postulaciones, ni de manera individual ni parcial.

**ARTÍCULO 25°**— Determinadas las sanciones por el “Consejo Nacional de Mecenazgo Deportivo”, el/los benefactores sancionados, podrán interponer recurso de reconsideración dentro de los diez días de notificada la determinación ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda. El “Consejo Nacional de Mecenazgo Deportivo” resolverá el recurso de reconsideración dentro de los cuarenta y cinco (45) días, computados desde su interposición o del vencimiento del plazo para hacerlo.

**ARTÍCULO 26°**— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. H. Marcelo Orrego  
Diputado de la Nación

Cofirmantes: Dip. Pablo Torello, Dip. Gisela Scaglia, Dip. Gustavo Hein, Dip. Virginia Cornejo, Dip. Francisco Sánchez, Dip. David Schlereth, Dip. Ezequiel González Langa, Dip. Sebastián García De Luca, Dip. Camila Crescimbeni, Dip. Jose Luis Patiño, Dip. Gabriel Frizza, Dip. Felipe Álvarez, Dip. Juan Aicega, Dip. Martin Grande



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

### **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

En el marco de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° Decretos N° 297 del 2020, y sus respectivas prórrogas, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con COVID-19, se adoptaron medidas tendientes a desalentar el movimiento de la ciudadanía, y, por ende, las instituciones deportivas han tenido que cerrar sus puertas, no obstante, los socios no pudieron darse de baja y en muchos casos se continuaron cobrando los abonos en cuotas.

Sin ninguna duda los gimnasios atraviesan la peor crisis de su historia, y al menos 750 gimnasios ya cerraron (representan el 10% de los locales de este rubro) desde que inició la cuarentena el 20 de marzo, indicó un informe realizado por la consultora Mercado Fitness. Además, hay que prever que, aunque reabran con protocolos, ciertos grupos vulnerables y otros por temor al contagio no regresarán o se darán de baja como socios, es decir aún o se ve el impacto final sobre la actividad, que se estima será peor.

Por eso, el presente proyecto tiene como propósito por un lado reducir el IVA para que puedan ofrecer cuotas más accesibles para captar nuevos clientes, que los socios puedan deducir del Impuesto a las Ganancias las cuotas por todo el grupo familiar por los períodos fiscales 2020 y 2021 y crear un programa de asistencia tendiente a estimular la actividad física y financiar deportistas de Alto Rendimiento Deportivo, Clubes de Barrio y de Pueblo (definidos en la Ley 27.098) o proyectos declarados de Interés Deportivo Nacional, a través de aportes del sector privado, que tendrá la posibilidad de desgravar las acciones de mecenazgo del "Impuesto a las Ganancias".



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

El mecenazgo consiste en la prestación de protección o amparo económico pero no persigue ningún interés comercial. Aunque si bien se trata de una actitud altruista, cuenta con incontables beneficios para la empresa que hace de mecenas y se fundamenta en la promoción de valores y la adquisición de reconocimiento, porque supone una mejora indudable en la imagen de cara a la sociedad.

Asimismo, una de las opciones de mecenazgo deportivo que se propone a través de este proyecto, conjuga un beneficio directo para los trabajadores de una empresa y en consecuencia, mejoras en el rendimiento laboral y la calidad de vida (como lo indican numerosos estudios).

Actualmente, para un trabajador promedio, la cuota de un club lo convierte en inaccesible para asumir como gasto de todo el grupo familiar y el deterioro de la infraestructura de los Clubes de Barrio o de Pueblo hace que - por lo general- sean descartados a la hora de elegir dónde practicar un deporte.

Es por ello que si una empresa cierra un convenio de cuota diferencial por grupo, le generaría un importante incremento de nuevos socios; para los trabajadores un beneficio económico y mejora en la calidad de vida, y para las empresas una acción de Responsabilidad Social Empresaria (RSE).

Independientemente de que se practique un deporte, realizar una actividad permite incorporarse en un espacio de relaciones sociales, previene adicciones, obesidad, stress y fomenta los valores de superación, de responsabilidad, organización, trabajo en equipo, la importancia de la disciplina, la constancia, el esfuerzo y se aprende a disfrutar de las victorias y a hacerse fuertes con las derrotas, etc.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

En otros países como España, por ejemplo, se fomenta la promoción deportiva, fundamentalmente, a través de incentivos fiscales por Ley 49/2002 (que permite desgravar la inversión del Impuesto sobre Sociedades hasta el 35%), y consisten fundamentalmente en el mecenazgo para actividades de interés general, entre ellas, el deporte (pero no para cualquier club o deportista, sino que éste tiene que ser una entidad declarada de utilidad pública, una federación española, una federación autonómica integrada en una española, el Comité Olímpico Español o el Comité Paralímpico Español).

Para los "Juegos Olímpicos Río 2016", Brasil a través de la ley N° 12.780 (vigente desde el 1° de enero de 2013) otorgó exenciones que abarcó también contribuciones sociales y aranceles de importación ("en actividades propias y directamente vinculadas a la organización o realización de los eventos") a los auspiciantes, patrocinadores o sponsors por cuatro años con un impacto fiscal aprox. a los US\$ 1.000 millones.

Cabe destacar como antecedente a este proyecto, el presentado por el Diputado Nacional (MC), Marcelo Sorgente (Expediente 0299-D-2017), y con su autorización se reproduce y actualiza a través de esta iniciativa.

Por las razones expuestas es que se solicita el rápido tratamiento y aprobación del presente proyecto.

Dr. H. Marcelo Orrego  
Diputado de la Nación

Cofirmantes: Dip. Pablo Torello, Dip. Gisela Scaglia, Dip. Gustavo Hein, Dip. Virginia Cornejo, Dip. Francisco Sánchez, Dip. David Schlereth, Dip. Ezequiel González Langa, Dip. Sebastián García De Luca, Dip. Camila Crescimbeni, Dip. Jose Luis Patiño, Dip. Gabriel Frizza, Dip. Felipe Álvarez, Dip. Juan Aicega, Dip. Martin Grande